



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00265/2018

-

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MC

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000445

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000228 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: PATRICIA PEREZ VILLANUEVA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

## SENTENCIA N° 265/18

En Vigo, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 228/2018, a instancia de D. , defendido por la Letrado Sra. Pérez Villanueva, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución del Concelleiro del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo de fecha 21.5.2018 por la que, desestimando el recurso de reposición interpuesto, se confirma la decisión por la que se le impone al recurrente una sanción de 300 € y detracción de dos puntos de la autorización administrativa para conducir, por infracción del artículo 21 de la Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, por circular a una velocidad de 72 km/h (una vez descontado el coeficiente reductor) en zona limitada a 50 km/h.*

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal del Sr. frente a la Administración sancionadora contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto, con imposición de costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO**.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, recabando el expediente administrativo y convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día veintinueve, y a la que acudió la parte actora, que ratificó su demanda, así como la del Concello de Vigo, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO**.- *De los hechos acreditados*

1.- A las 19.29 horas del día 15 de octubre de 2017, un cinemómetro instalado a la altura de la Avda. Túnel Beiramar p.k. 0,600, de esta ciudad, captó que el vehículo matrícula circulaba a una velocidad de 77 km/hora, cuando la máxima permitida en el tramo (velocidad específica por señal) era de 50.

Ese radar -Multanova 6F-MR equipo 2608- contaba con certificado de verificación periódica conforme a ensayos efectuados el 24 de mayo de 2017.

2.- En la comunicación que se envía a la demandante (a la que se acompaña un extracto de la fotografía captada por el radar y copia del certificado de verificación de éste), se indica que la infracción -concretamente, del art. 21 de la Ley de Seguridad Vial- conlleva una multa de 300 euros y detracción de dos puntos de la autorización administrativa para conducir, expresándose que se había aplicado el margen de error restando cinco kilómetros/hora a la velocidad medida, quedando en 72 km/h.

3.- Tras la presentación de alegaciones, se resolvió el expediente el 2 de febrero siguiente, imponiendo las sanciones anunciadas; decisión que se confirmó el 21 de mayo con ocasión de la resolución del recurso de reposición.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**SEGUNDO.**- *De la práctica de prueba en el expediente*

El recurrente presentó escrito de alegaciones y propuso como prueba la remisión de los documentos relativos al aparato cinemómetro que captó el exceso de velocidad y la fotografía obtenida.

No se atendió esa solicitud porque precisamente tal documentación ya se le había enviado con motivo de la notificación de la denuncia, de modo que resultaba redundante.

La circunstancia de que, en esa comunicación, las copias de la fotografía y del certificado de verificación del aparato aparecieran poco nítidas en nada obsta, ya que en el expediente -al que podría haber accedido el interesado personalmente- obraban los documentos originales, donde constan los datos precisos. Carecería de sentido retrotraer las actuaciones para que el recurrente alegara respecto de dicha fotografía y verificación del cinemómetro, cuando ha podido hacerlo en el proceso, pues consta en el expediente.

No existe constancia de que al Sr. se le negase el acceso al contenido de esos documentos en dependencias municipales en orden a preparar sus alegaciones y recursos. En realidad, esos elementos probatorios (fotografía, certificado de verificación y resultado de los exámenes en laboratorio) ya figuraban incorporados.

Como también es irrelevante que en la imagen no se aprecie el modelo o el color del turismo. Basta con que se refleje la matrícula, pues es de toda obviedad que cada vehículo automóvil posee unas placas de matrícula únicas e irrepetibles. Pero, para despejar cualquier tipo de duda, habrá que recordar que el art. 27.1 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos establece que la matriculación ordinaria es única para cada vehículo.

De modo que solo un vehículo, cierto, concreto y determinado, podía portar las placas : el que resulta ser propiedad del demandante.

**TERCERO.**- *Del aparato medidor*

El Anexo III de la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, contempla:

"Los cinemómetros se conectarán a un dispositivo de filmación o registro fotográfico. La correspondencia del vehículo cuya velocidad se mide por el cinemómetro y la del vehículo que aparece en la filmación debe quedar asegurada. El vehículo cuya velocidad se mide deberá identificarse sin ambigüedad en la filmación. La indicación por registro fotográfico debe coincidir con lo

indicado en la parte de operación e informará, al menos, sobre los siguientes aspectos:

- i. La fecha y hora de medida.
- ii. La velocidad medida del vehículo infractor.
- iii. Si mide en ambos sentidos, indicación del sentido de desplazamiento del vehículo infractor.
- iv. Identificación del instrumento que realizó la medida".

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en Auto 193/2004, de 26 de mayo, los datos tomados por este tipo de aparatos gozan de una presunción *iuris tantum* de veracidad, siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica.

La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad, es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato.

En el certificado de verificación periódica se indica con toda claridad que los ensayos fueron realizados con resultado favorable por el Laboratorio Oficial de Metrología de Galicia.

La interferencia de un segundo vehículo, al que poder atribuir el exceso de velocidad, es una mera elucubración que carece de cualquier tipo de indicio probatorio, no apreciándose en la fotografía otro automóvil que el perteneciente al demandante.

En definitiva, no existe prueba que desmienta la presunción de fiabilidad del aparato medidor, con lo que se desestima íntegramente la demanda.

#### **CUARTO.**- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del



vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente a la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos), atendiendo a la cuantía del pleito y a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.

frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 228/2018 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se considera conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales (hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos) se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-